

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1935/87 DE LA COMISIÓN**

de 3 de julio de 1987

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas y haboncillos contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se establecen medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1958/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1957/87 del Consejo <sup>(5)</sup> fijó el precio de objetivo de los guisantes, habas y haboncillos para la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio de objetivo deberá aumentarse mensualmente a partir del comienzo del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1959/87 del Consejo <sup>(6)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 121 y en el apartado 3 del artículo 307 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros el

importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de guisantes, habas y haboncillos procedentes de terceros países;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2036/82, el precio del mercado mundial de los guisantes, habas y haboncillos contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 debe determinarse en función de las ofertas realizadas en el mercado mundial, con excepción de aquéllas que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que, en caso de que ninguna oferta pueda tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial, dicho precio deberá determinarse a partir de los precios comprobados en el mercado de los principales países exportadores; que, en caso de que ninguna oferta pueda tomarse en consideración tanto en el mercado mundial como en el mercado de los principales países exportadores para la determinación del precio del mercado mundial, dicho precio se fijará a un nivel igual al del precio de objetivo para los productos de que se trata;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 <sup>(8)</sup> y en el Reglamento (CEE) nº 1464/86, el precio medio debe establecerse por 100 kilogramos de producto a granel entregados en Rotterdam, de calidad sana; que, para la fijación del precio, sólo se tomarán en consideración las ofertas más ventajosas y que se refieran a las entregas más próximas con exclusión de las ofertas relativas a un producto flotante;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no se ajusten a las condiciones anteriormente indicadas, deberán efectuarse los ajustes necesarios y, en particular, los contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, en caso de fijación anticipada, el importe de la ayuda deberá ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2036/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración en el marco de las mismas:

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987.

<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987.

<sup>(6)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987.

<sup>(7)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(8)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 % un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(2)</sup>,
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente y del coeficiente previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo;

Considerando que la ayuda debe fijarse al menos una vez por cada campaña de comercialización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2036/82 queda fijado en 17 ECUS por 100 kilogramos.

*Artículo 2*

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se fija en el Anexo.

2. Para los guisantes, habas y haboncillos que deban identificarse a partir del 1 de octubre de 1987, el importe de la ayuda que deberá aplicarse será igual al importe contemplado en el apartado 1, corregido por la diferencia entre el precio de objetivo valedero el mes de septiembre de 1987 y el precio de objetivo valedero el mes de la identificación.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 3 de julio de 1987 por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, las habas y los haboncillos utilizados en la alimentación humana o asimilada

Importes de la ayuda aplicables a partir del 4 de julio de 1987

*(en ECUS/100 kg)*

	Guisantes	Habas y Haboncillos
Productos utilizados:		
— en España	12,09	12,52
— en Portugal	12,14	12,14
— en otro Estado mien.bro	12,52	12,52

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.